

IM.02.- DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio quedan fijadas conforme a las siguientes **TARIFAS**:

Potencia y clase de vehículo	Importe de la cuota (euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales.	22,39
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	52,53
De 12 a 15,99 caballos fiscales.	108,60
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	157,50
De 20 caballos fiscales en adelante.	191,56
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	125,67
De 21 a 50 plazas.	180,33
De más de 50 plazas.	226,68
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil.	64,41
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.	126,48
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil.	180,53
De más de 9.999 kg. de carga útil.	225,60
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.	26,86
De 16 a 25 caballos fiscales.	42,24
De más de 25 caballos fiscales.	126,60
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil.	26,90
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.	42,28
De más de 2.999 kg. de carga útil.	126,60
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	8,00
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,00
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	14,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	28,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	56,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	109,00

2. Aquellos vehículos no definidos en el punto anterior tributarán como los del apartado F) Otros vehículos.

3.- **Bonificaciones.** Conforme a lo previsto en el art. 95.6, apartado a) del R.D.L. 2/2004 se bonifica con el 75 por 100 de la cuota los vehículos cero emisiones, y con el 50 por 100 a los ECO, clasificados como tal en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, debiendo presentar para su concesión solicitud acompañada de fotocopia compulsada del documento de circulación del vehículo, donde figuren dichas características. La bonificación surtirá efecto al ejercicio siguiente de la presentación de la solicitud.

Artículo 2.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3.

- 1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Oficina Municipal, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, autoliquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas, el Documento Nacional de Identidad y/o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
- 2.- Los vehículos denominados todoterreno, furgonetas, mixtos y similares serán dados de alta y se les aplicarán las tarifas correspondientes al apartado A) Turismos.
- 3.- A los vehículos del apartado anterior, se le aplicará la tarifa de los apartados B y/o C del art. 1º, siempre que previamente presenten la documentación acreditativa correspondiente sobre cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que presenten la tarjeta de transportes.
 - b) Que justifique su finalidad laboral y no puedan obtener la tarjeta de transportes; y
 - c) Aquellos otros, no clasificados como turismos por Industria, a partir de cuándo le sea exigida la inspección técnica.
- 4.- Por la Oficina Municipal se practicará, en su caso, la liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.

- 1.- Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.
- 2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 5.

- 1.- **Exenciones.** Están exentos los vehículos señalados en el art. 93 del mencionado R.D.L. 2/2004 a partir de la fecha de presentación de su solicitud en el registro de entrada de este Ayuntamiento y no con carácter retroactivo.
- 2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del art. 93 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 del citado artículo 93, los interesados deberán aportar certificado del grado y clase de minusvalía emitido por el órgano competente en este caso la Comunidad Autónoma, y justificar el destino del vehículo con copia del carnet de conducir del titular y ficha técnica del vehículo, o en caso de reforma la tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos en la que consten las características requeridas. Las exenciones concedidas con anterioridad al año 2014 continuarán en vigor.

Artículo 6.

Aquellos vehículos calificados de históricos se les fijan una bonificación en la cuota del 100 por 100.

Artículo 7.-

Los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación de

vehículo, o de baja de dichos vehículos deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión o inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo. 8.-

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando en vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de octubre de 2009 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 18 de diciembre de 2009; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2010, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 29 de diciembre de 2017; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de noviembre de 2018 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 28 de diciembre de 2018; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2019, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de marzo de 2023 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 67, del 02 de junio de 2023; comenzando a regir a partir del 03 de junio de 2023, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 03 de junio de 2023.